

**AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN EN EL  
IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS**

**Decreto N° 443**

CÓRDOBA, 7 de Mayo del 2004.

**B.O. 31.05.04**

**VISTO:**

El Expediente N° 0463-02702512004 j2 lo dispuesto por Decreto N° 290/85, modificado por los Decretos N°s. 3401/85, 484/00 y 493/02, publicados en los Boletines Oficiales de fecha 31/01/85, 02/07/85, 15/08/2000 y 03/05/2002, respectivamente y las previsiones de los artículos 149 y 150 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba - Ley N° 6.006, TO. 2004-.

**Y CONSIDERANDO:**

Que a través del citado Decreto, el Poder Ejecutivo estableció un régimen de retención y percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que mediante las citadas modificaciones, el mencionado régimen fue adaptándose a requerimientos de flexibilidad que toda administración tributaria necesita para llevar a cabo sus objetivos.

Que una evaluación de los resultados obtenidos desde la vigencia del régimen de retención y percepción, estatuido por el Decreto 290/85 y modificatorios, permite concluir en la conveniencia de establecer un régimen que alcance a un universo más selectivo de agentes de retención y percepción, los cuales actuarán por estricta nominación, la que efectuará la Secretaría de Ingresos Públicos teniendo en cuenta las pautas de política fiscal que se fijen, la obtención de una mayor seguridad en el flujo de fondos públicos y una mayor economía administrativa que beneficie al Estado y a los distintos responsables obligados.

Que distintas cámaras comerciales, entidades gremiales y asociaciones profesionales han planteado sugerencias destinadas a hacer más viable la aplicación de los principios en que se sustenta dicho régimen legal, las cuales se han receptado en la búsqueda de un marco regulatorio general que contemple en mayor grado la casuística relativa a las operaciones sujetas al régimen y las modalidades de aquellas que deben excluirse, como así también la base de cálculo de las retenciones y/o Percepciones en determinadas actividades en las que el Código Tributario prevé una base imponible especial.

Que, de corresponder, se han receptado los criterios interpretativos adoptados por la Dirección de Rentas respecto del régimen previsto por el Decreto N°290/85 y modificatorios.

Que el artículo 150 del Código Tributario (Ley N° 6 006, t. o. 2004) faculta al Poder Ejecutivo a dictar regímenes de retención y/o percepción y/o recaudación e información, incluyendo en los mismos a las personas o entidades que abonen sumas de dinero o intervengan en el ejercicio de una actividad gravada.

Que el citado artículo establece que la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado actuará como agente de retención y/o percepción del impuesto que deban tributar los agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiesa participación en sorteos autorizados.

Que además, dicho artículo prevé para los agentes o revendedores autorizados, la eximición de la obligación de presentar declaración jurada por dicha actividad siempre que la totalidad del impuesto hubiese sido objeto de retención y/o percepción en la fuente, facultando asimismo al Poder Ejecutivo a eximir de la citada obligación a determinadas categorías de contribuyentes, cuando la totalidad del impuesto esté sujeto a recaudación en la fuente.

Que en tal sentido, se estima adecuado nominar como agente de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos a la Lotería de la Provincia de Córdoba, Sociedad del Estado, o entidad que la sustituya, definiendo al respecto, los sujetos pasibles, monto de la retención y/o percepción y la oportunidad en que procede la misma.

Que por otra parte el artículo 149 del Código Tributario (Ley N° 6.006, to. 2004) establece que en las operaciones financieras, el contribuyente es el prestamista o en su caso el inversor quien no deberá inscribirse ni presentar Declaración Jurada cuando se le hubiere retenido sobre el total de los intereses o ajustes por Desvalorización monetaria, en cuyo caso se considerará que el pago es definitivo.

Que en base a lo expuesto cabe establecer que los escribanos, por las operaciones financieras en las que intervengan, quedan obligados a retener, percibir y/o recaudar el impuesto sobre los ingresos brutos cuando el prestamista y/o sujeto responsable del mismo, no acredite la inscripción en el gravamen, aplicando la alícuota a la que los ingresos derivados de dichas operaciones se encontraren gravados de acuerdo a la ley impositiva vigente al momento de perfeccionarse el acto.

Que atento la condición de no inscripto del beneficiario, el impuesto recaudado por el escribano tendrá para el sujeto pasible del mismo el carácter de pago definitivo.

Que es pertinente facultar a la Dirección de Rentas, para dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección Asesoría Fiscal en Nota N° 10/2004 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al N° 30/2004 y por Fiscalía de Estado al N° 156/04,

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

### **DECRETA:**

#### **TITULO PRIMERO AGENTES DE RETENCIÓN**

##### **Artículo 1°**

**ESTABLÉCESE** un régimen general de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que recaerá sobre aquellos sujetos alcanzados por el tributo en la provincia de Córdoba.

Serán responsables de actuar como agentes de retención los que se establecen en el presente Decreto, con el alcance y modalidades que se indican.

#### **Capítulo I - Sujetos obligados a actuar como agentes de retención**

##### **Artículo 2°**

Quedan obligados a actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, independientemente de su condición frente al impuesto, con relación a los pagos que realicen respecto de las operaciones indicadas en el Capítulo IV, Título Primero, del presente Decreto, los sujetos enumerados en el artículo 22 del Código Tributario (Ley N° 6.006, t. o. 2004) que sean nominadas por la Secretaria de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace.

#### **Capítulo II - Sujetos pasibles de retención**

##### **Artículo 3°**

Son sujetos pasibles de retención, siempre que desarrollan actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, aquellos que:

- a. Realicen operaciones de ventas de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios.
- b. Presenten al cobro liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o de pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o similares.

En el caso de cesión de créditos o facturas el sujeto pasible de retención será el acreedor original o el emisor de la factura.

### **Capítulo III - Sujetos no pasibles de retención**

#### **Artículo 4º**

No corresponderá practicar la retención a que se refiere el presente título cuando:

- a) El sujeto pasible de la retención resulte comprendido en las normas del Convenio Multilateral y su coeficiente unificado de ingresos - gastos atribuible a la Provincia resulte inferior al 20% (veinte por ciento).
- b) Se trate de entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21526 y sus modificatorias.
- c) Se trate de sujetos excluidos por la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace, en razón de estar comprendidos en un determinado sector de la actividad económica que resulte pasible de percepción del impuesto en una parte significativa en sus operaciones de compra.
- d) Se trate de sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario vigente de la Provincia de Córdoba o normas tributarias especiales dictadas por la misma.
- e) Se trate de sujetos beneficiarios de regímenes especiales de promoción, cuando la exención y/o desgravación concedida por la Provincia de Córdoba en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcance el 100% de la actividad desarrollada.
- f) Se trate de sujetos comprendidos por el Régimen Especial de Tributación de Impuesto Fijo, previsto en el Código Tributario o normas tributarias especiales.
- g) Se trate de contribuyentes a quienes se les hubiere extendido el correspondiente "Certificado de no Retención" a que se hace referencia en el presente Decreto.
- h) Se trate de empresas prestadoras de servicios de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones.
- i) Se trate de sujetos designados como agentes de percepción del impuesto, por la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace.

## **Capítulo IV- Operaciones sujetas a retención**

### **Artículo 5°**

Quedan sujetas a retención las adquisiciones de bienes, locaciones (bienes, obras y/o servicios), prestaciones de servicios y las recaudaciones, rendiciones y/o liquidaciones referidas a operaciones alcanzadas, en las cuales intervengan los sujetos indicados en el artículo 2° del presente Decreto.

### **Artículo 6°**

La retención procederá independientemente del lugar de entrega de las cosas, de la realización de la obra o de la prestación del servicio. En el caso de tratarse de operaciones sobre bienes inmuebles, el régimen será aplicable cuando éste se encuentre radicado en la Provincia de Córdoba.

### **Artículo 7°**

Corresponderá practicar la retención cuando la base de cálculo de la misma, definida en el artículo 9 del presente Decreto, supere el monto que al respecto defina, en general o para distintos sectores, actividades u operaciones, la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del artículo siguiente, corresponderá practicar la retención aún cuando el importe total de la operación se cancele en especie, en los siguientes casos:

- a) Cuando el pago se realice con letras y/o títulos que circulen con poder cancelatorio asimilable a la moneda de curso legal.
- b) Cuando se cancelen adquisiciones de bienes y/o contrataciones de servicios y/o locaciones de bienes, obras y/o servicios que se comercialicen mediante operaciones de canje por productos primarios.
- c) Cuando, de acuerdo a las características particulares que pudieran derivarse de determinadas actividades, la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas u Organismo competente que en el futuro la reemplace, estime conveniente así disponerlo.

En el supuesto que el pago se integre en especie y con la entrega de una suma de dinero, la retención deberá calcularse sobre el importe total del pago. Si el monto de la retención fuera superior a la mencionada suma de dinero, dicha retención deberá efectuarse hasta la concurrencia con la precitada suma.

## **Capítulo V - Operaciones no sujetas a retención**

### **Artículo 8°**

No corresponderá practicar la retención a que se refiere el presente título en los siguientes casos:

- a) Operaciones de adquisición de bienes muebles, cuando los mismos hayan revestido el carácter de bien de uso para el vendedor.
- b) Operaciones exentas conforme a las disposiciones del Código Tributario o normas tributarios especiales de la Provincia.
- c) Cuando el importe total de la operación se cancele en especie (entrega de bienes, prestación de servicios, etc.), salvo los casos previstos en el segundo y tercer párrafos del artículo 7° del presente Decreto.

## **Capítulo VI - Base de la retención y alícuotas a aplicar**

### **Artículo 9°**

La base de retención estará constituida por el monto total que se pague, no pudiendo deducirse importe alguno por retenciones que en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales pudieran corresponder.

### **Artículo 10°**

La retención se determinará aplicando, sobre el ochenta por ciento (80%) de la base definida en el artículo anterior, incluido el Impuesto al Valor Agregado y sin discriminar por tipo de actividad, la alícuota del 2% (dos por ciento), excepto en los casos que se indican a continuación:

- a) Cuando la operación sujeta a retención corresponda a una actividad gravada -por ley impositiva o leyes tributarias especiales- a una alícuota inferior a la establecida precedentemente, deberá aplicarse la alícuota prescripta por las leyes mencionadas sobre el ochenta por ciento (80%) del importe que se pague, incluido el Impuesto al Valor Agregado.
- b) En los pagos de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, deberá retenerse aplicando la alícuota del 3% (tres por ciento) sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes - presentados por el comerciante o prestador del servicio - deducidos aranceles, comisiones, intereses u otros conceptos cargados por el sistema y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los mismos.
- c) En el caso de locación de inmuebles, deberá retenerse aplicando la alícuota establecida en la respectiva Ley Impositiva para dicha actividad sobre el 100% (cien por ciento) del importe total que se abone en concepto de locación, detrayendo únicamente el monto de los ingresos no computables previstos en el Código Tributario para tal actividad, en tanto el beneficiario del pago cumplimente las

condiciones y formalidades que al respecto establezca la Dirección de Rentas.

- d) Los intermediarios, con relación a los pagos que efectúen por compra de bienes y/o contrataciones de servicios realizadas a nombre propio y por cuenta de terceros, deberán efectuar la retención sobre el cien por ciento (100%) del pago, excluido el Impuesto al Valor Agregado, a la alícuota determinada por Ley Impositiva anual para cada actividad.
- e) Por los pagos que se efectúen en concepto de comisiones, en tanto éstas se encuentren discriminadas, cualquiera sea la forma que éstas adquieran, deberá retenerse aplicando la alícuota establecida en la respectiva Ley Impositiva para dicha actividad sobre el 100% (cien por ciento) del importe total de la comisión que se abone, sin considerar, de corresponder, el Impuesto al Valor Agregado.
- f) En las contrataciones de obras y/o servicios que realiza el Estado Nacional, Provincial o Municipal con personas físicas, se deberá efectuar la retención sobre el cien por ciento (100%) del pago, excluido el Impuesto al Valor Agregado, a la alícuota determinada por Ley Impositiva anual para cada actividad.

Las disposiciones contenidas en este artículo no serán de aplicación cuando se trate de operaciones enunciadas en el artículo siguiente.

### **Casos especiales**

#### **Artículo 11°**

En los casos que se enuncian a continuación, el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota pertinente definida por Ley Impositiva para cada actividad, sobre el porcentaje de la base de retención definida en el artículo 9 del presente Decreto que se indica:

- a) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos: el 5% (cinco por ciento);
- b) Operaciones con compañías de seguros y reaseguros: el 20% (veinte por ciento);
- c) Operaciones con compañías de capitalización y ahorro y de ahorro y préstamo, con excepción de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles: el 20% (veinte por ciento);
- d) Operaciones concertadas por sociedades de ahorro y préstamo para fines determinados, y operaciones de ventas de vehículos automotores a través de Sistema de ahorro previo o similares, sobre el importe total de cada cuota: el 5% (cinco por ciento).
- e) Operaciones de compraventa de divisas y bonos cuando los mismos circulen con poder cancelatorio asimilable a la moneda de curso legal: el 1% (uno por ciento).
- f) Operaciones con agencias o empresas de publicidad: el 15% (quince por ciento). En este supuesto la alícuota a aplicar será la

establecida en la Ley Impositiva anual para la actividad de intermediación realizada por dichas agencias.

- g) Operaciones con agencias o empresas de turismo: el 15% (quince por ciento). En este supuesto la alícuota a aplicar será la establecida en la Ley Impositiva anual para las comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación ejercida por dichas agencias.

El tratamiento especial previsto en los incisos f) y g) precedentes no resultará de aplicación cuando en los conceptos abonados se encuentre detallado si los mismos corresponden a la venta y/o prestación de servicios propios o a la actividad de intermediación en dichos rubros, en cuyo caso corresponderá aplicar el régimen general dispuesto en el artículo anterior.

#### **Artículo 12°**

La base de retención y alícuotas establecidas en este Capítulo podrán ser adecuadas por la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u organismo competente que en el futuro la reemplace, conforme a las modificaciones legales y/o adecuaciones que la política tributaria requiera.

### **Capítulo VII – Momento de la retención - Pago**

#### **Artículo 13°**

La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe total o parcialmente el pago, la distribución, la liquidación, la acreditación con libre disponibilidad o cualquier otra forma de puesta a disposición del importe correspondiente a cada operación sujeta a retención.

Cuando las operaciones sean canceladas total o parcialmente mediante la utilización de pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y/o cheques de pago diferido la retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de vencimiento del mismo.

En el caso de cesión de crédito o factura se deberá retener en el momento del pago de dicho crédito o factura.

A todos los efectos, entiéndase por pago aquél que se realice en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles los fondos, éstos se hayan acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se hayan reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o dispuestos de ellos en otra forma, cualquiera sea su denominación.

### **CAPITULO VIII - Sumas retenidas indebidamente e importes depositados de retenciones no efectuadas**

#### **Artículo 14°**

En los casos y con las condiciones que la Dirección de Rentas lo disponga, los agentes de retención podrán compensar o acreditar con futuras obligaciones



derivadas del presente Título, los importes retenidos indebidamente que hubieren sido depositados al fisco y devueltos al sujeto pasible de la retención, como así también los importes depositados provenientes de retenciones no efectuadas.

## **Capítulo IX- De los Contribuyentes**

### **Artículo 15°**

La retención practicada de conformidad a las disposiciones del presente Capítulo, no implica variación alguna en la forma de liquidación de los correspondientes anticipos del impuesto que deban ingresar los sujetos pasibles de la retención, sin perjuicio de su cómputo como pago a cuenta en las condiciones que fija el artículo siguiente.

### **Carácter de la retención. Imputación**

#### **Artículo 16°**

El importe de las retenciones practicadas tendrá para el contribuyente pasible de las mismas el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto, será computada en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma o en los periodos posteriores.

Cuando se trate de productores de seguros y sea la única actividad desarrollada, no estarán obligados a presentar declaración jurada mensual, siempre que las retenciones que le hubieren efectuado hayan sido realizadas sobre el 100% (cien por ciento) del importe total de sus operaciones a la alícuota establecida en la respectiva Ley Impositiva Anual para dicha actividad. La Dirección de Rentas, establecerá la forma, plazos y condiciones para que dichos contribuyentes presenten, anualmente, la información que estime necesaria para controlar el cumplimiento de sus obligaciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Si al contribuyente se le hubiere retenido por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad, a las alícuotas establecidas en ley impositiva anual o leyes tributaras especiales para las actividades desarrolladas, las sumas retenidas revestirán el carácter de pago definitivo, en cuyo caso el contribuyente no estará sujeto al impuesto mínimo que establezca la ley impositiva anual.

#### **Artículo 17°**

El monto retenido a los intermediarios que intervengan en operaciones de ventas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a nombre propio pero por cuenta de terceros, será asignado por los intermediarios -en forma proporcional- a cada uno de sus comitentes.

A tales efectos, los intermediarios deberán consignar por separado, en la liquidación efectuada a los comitentes, el impuesto retenido atribuible a cada uno de ellos, emitiendo la respectiva constancia.

En el caso de operaciones en las que intervenga como comitente un contribuyente y/o responsable no pasible de retención según las previsiones del artículo 4º del presente Decreto, no procederá la retención en la parte atribuible al mismo.

#### **Artículo 18º**

Para la aplicación del presente título deberá tenerse en cuenta las formalidades dispuestas por la Dirección de Rentas.

### **TITULO SEGUNDO AGENTES DE PERCEPCION**

#### **Artículo 19º**

**ESTABLÉCESE** un régimen general de percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que recaerá sobre aquellos sujetos alcanzados por el tributo, en la Provincia de Córdoba.

Serán responsables de actuar como agente de percepción los que se establecen en el presente decreto, con el alcance y modalidad que se indican.

#### **Capítulo I - Sujetos designados como agentes de percepción.**

##### **Artículo 20º**

Quedan obligados a actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, independientemente de su condición frente al impuesto, con relación a las operaciones indicadas en el artículo 23 del presente Decreto, los sujetos enumerados en el artículo 22 del Código Tributario (ley N° 6.006, t.o. 2004) que sean nominadas por la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace.

#### **Capítulo II - Sujetos pasibles de percepción**

##### **Artículo 21º**

Son sujetos pasibles de percepción aquellos que desarrollen actividades alcanzadas por el impuesto en la Provincia de Córdoba, los que quedan obligados al pago de anticipos a cuenta del gravamen que en definitiva les pudiera corresponder.

#### **Capítulo III - Sujetos no pasibles de percepción**

##### **Artículo 22º**

No procederá practicar la percepción de que trata el presente Título en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto pasible de la misma resulte comprendido por las normas del Convenio Multilateral y su coeficiente de ingresos-gastos atribuible a la Provincia resulte inferior al 20% (veinte por ciento).

- b) Sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario vigente de la Provincia de Córdoba o normas especiales dictadas por la misma.
- c) Operaciones realizadas con beneficiarios de regímenes especiales de promoción, en la proporción de la exención y/o desgravación concedida por la Provincia de Córdoba en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- d) Sujetos designados como agentes de percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- e) Sujetos comprendidos en el Régimen Especial de Tributación de Impuesto Fijo previsto en el Código Tributario.
- f) Contribuyentes a quienes se les hubiese extendido el correspondiente "Certificado de no Percepción" a que se hace referencia en el presente Decreto.

#### **Capítulo IV - Operaciones sujetas a percepción**

##### **Artículo 23°**

Quedan sujetas a la percepción que por el presente Título se establecen, las operaciones de venta de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios, que realicen los sujetos indicados en el artículo 20 del mismo.

##### **Artículo 24°**

La percepción procederá independientemente del lugar de entrega de las cosas o de la realización de las obras o prestación de servicios. En el caso de tratarse de operaciones sobre bienes inmuebles, el régimen será aplicable cuando éste se encuentre radicado en la Provincia de Córdoba.

##### **Artículo 25°**

Corresponderá efectuar la percepción cuando, la base de cálculo establecida en el artículo 27 del presente Decreto, supere el monto que al efecto establezca, en general o para distintos sectores, actividades u operaciones, la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace.

#### **Capítulo V- Operaciones no sujetas a Percepción**

##### **Artículo 26°**

No procederá practicar la percepción de que trata el presente Título en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objeto de la operación, asuman para el adquirente el carácter de bienes de uso o constituyan un insumo para la fabricación de

- los mismos, situación que deberá ser acreditada por el adquirente en la forma que establezca la Dirección de Rentas.
- b) Operaciones exentas conforme las disposiciones del Código Tributario o normas tributarias especiales de la Provincia.
  - c) En el faenamiento o matanza de animales de las especies bovina, oveja, equina, porcina y caprina cuando la carne se destine a exportación, circunstancia que se acreditará con copia del "romaneo de playa" y demás documentación oficial que la acredite fehacientemente, debidamente intervenido por personal habilitado para tales fines por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de la Nación y/o sus dependencias.

## **Capítulo VI - Base de la Percepción y Alícuota a aplicar**

### **Artículo 27°**

La base de la percepción estará constituirse por el monto total de la operación, excluido el Impuesto al Valor Agregado -cuando éste se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente- no pudiendo deducirse otro importe, con excepción de las bonificaciones propias de la operación, entendiéndose por tales el descuento por pronto pago, por cantidades, etc.

La Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace, podrá adecuar la base de cálculo de la percepción a las disposiciones tributarias vigentes que resulten de aplicación para los distintos sectores, actividades u operaciones alcanzadas por el régimen.

Sobre la base de percepción determinada precedentemente se deberá percibir aplicando la alícuota que para cada caso y en consideración a la naturaleza de la actividad de que se trate, establezca la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace.

Las disposiciones contenidas en este artículo no serán de aplicación cuando se trate de operaciones enunciadas en el artículo siguiente.

### **Caso especial**

### **Artículo 28°**

En el caso de los agentes de percepción que lleven a cabo el faenamiento o matanza de animales de las especies bovina, ovina, equina, porcina y caprina, la base de percepción será la cantidad de cabezas faenadas por el precio índice que fije la Dirección de Rentas para cada especie, no admitiéndose deducción alguna, a la alícuota del 0,75%

## **Capítulo VII - Momento de la percepción.**

### **Artículo 29°**

A los efectos de lo dispuesto en el presente Título, la percepción se considerará practicada en el momento de emisión de la correspondiente factura o documento equivalente por parte del vendedor o prestador de servicios, excepto cuando se trate de provisión de energía eléctrica, agua, gas o servicios de telecomunicaciones en cuyo caso se considerará practicada en el momento del cobro de la misma.

## **Capítulo VIII - Constancia de la percepción. Carácter de la misma. Imputación.**

### **Artículo 30°**

Las percepciones que se practiquen conforme lo previsto en el presente Título, deberán constar por separado en la correspondiente factura o documento equivalente emitido por el vendedor o prestador y los montos consignados podrán ser imputados por el contribuyente objeto de la percepción, como pago a cuenta de la obligación tributaria que en definitiva le corresponde abonar a partir del mes en que les fueran practicadas.

## **Intermediarios que compren bienes a nombre propio y por cuenta de terceros.**

### **Artículo 31°**

En las operaciones de compra, efectuadas a nombre propio o por cuenta de terceros, los intermediarios podrán asignar en forma proporcional a cada uno de sus comitentes, el importe de las percepciones que se les hubieran practicado.

A tales efectos, los intermediarios deberán consignar por separado, en la liquidación efectuada a los comitentes, las sumas atribuidas a cada uno de ellos.

En el caso de operaciones en las que intervenga como comitente un contribuyente y/o responsable no pasible de percepción según las previsiones de los artículos 22 y 26 del presente Decreto, no procederá la percepción en la parte atribuible al mismo, teniendo en cuenta las formalidades dispuestas por la Dirección de Rentas.

## **Capítulo IX - Sumas percibidas indebidamente**

### **Artículo 32°**

Cuando los agentes de percepción efectúen devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones de operaciones que, en su oportunidad, estuvieron sujetas a percepción y, éstas, se encontraron depositadas al Fisco, podrán anular total o parcialmente las mismas y compensar los importes de dichas anulaciones, exclusivamente, con el monto de las percepciones a pagar.

La anulación efectuada deberá ser respaldada con la emisión de la respectiva constancia, cumpliendo con los requisitos que establezca la Dirección de Rentas. Las disposiciones establecidas en el presente artículo no serán de aplicación en aquellos supuestos que la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace, lo determine.

**TITULO TERCERO**  
**LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA:**  
**AGENTE DE RETENCION Y/O PERCEPCIÓN**

**Artículo 33°**

La Lotería de la Provincia de Córdoba, Sociedad del Estado, o entidad que la sustituya, actuará como Agente de Retención y/o Percepción, según corresponda, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deban tributar los agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados.

**Base de la retención y/o percepción**

**Artículo 34°**

La retención y/o percepción se practicará sobre el total de las comisiones que liquida la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. a los agentes y/o revendedores mencionados en el artículo anterior.

**Alícuota a aplicar**

**Artículo 35°**

Sobre la base prevista en el artículo anterior deberá aplicarse la alícuota para la actividad de Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, vigente para los agentes y/o revendedores de acuerdo a la Ley Impositiva Anual.

**Oportunidad de la retención y/o percepción**

**Artículo 36°**

La retención y/o percepción se considerara practicada en el momento que la liquidación Efectuada por la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. sea exigible a los agentes y/o revendedores mencionados en el artículo 33 del presente decreto.

**Excepción presentación declaración jurada sujetos pasibles**

#### **Artículo 37°**

Los sujetos pasibles de retenciones y/o percepciones establecidas en el presente Título y que desarrollen exclusivamente esta actividad, quedarán eximidos de la obligación de presentar declaración jurada por dicha actividad.

#### **Sumas percibidas y/o retenidas indebidamente**

#### **Artículo 38°**

La Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. podrá devolver las sumas retenidas y/o percibidas en forma indebida total o parcialmente a los agentes o revendedores y compensar dichos importes con obligaciones futuras de este régimen.-

### **TITULO CUARTO AGENTES DE RECAUDACIÓN**

#### **Artículo 39**

**ESTABLÉCESE** un régimen general de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que recaerá sobre aquellos sujetos alcanzados por el tributo en la provincia de Córdoba.

Serán responsables de actuar como agentes de recaudación los que se establecen en el presente Decreto, con el alcance y modalidades que se indican.

#### **Capítulo I – Municipalidades de la Provincia de Córdoba: Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros**

#### **Artículo 40°**

Las municipalidades de la Provincia de Córdoba nominadas por la Secretaria de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace, actuarán como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le corresponda tributar al prestatario del servicio de transporte urbano de pasajero, cualquiera sea la operatoria de la concesión otorgada.

A efectos de la aplicación del citado régimen, resultan de aplicación las disposiciones previstas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 22 del presente Decreto.

#### **Base de recaudación, Alícuota, Oportunidad de la Recaudación**

#### **Artículo 41°**

La recantación prevista en el artículo precedente, deberá calcularse sobre el monto que surja del total de pasajes vendidos por las empresas prestatarias del Servicio de Transporte -considerando su valor de venta- a la alícuota establecida para dicha actividad en la Ley Impositiva Anual. Esta recaudación deberá

efectuarse en el momento de pago de la liquidación efectuada por la Municipalidad.

A los efectos del pago deberá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 13 del presente.

## **Capítulo II - Escribanos: Operaciones financieras**

### **Artículo 42°**

Los escribanos están obligados a actuar como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las operaciones financieras que intervengan en el caso que el prestamista o sujeto responsable no acredite estar inscripto por esta actividad en el citado impuesto.

### **Base, alícuota, oportunidad de recaudación y carácter de la misma**

### **Artículo 43°**

La recaudación prevista en el artículo anterior deberá efectuarse en el momento de labrarse el acto notarial, aplicando sobre el monto total de los intereses que se devenguen en la citada operación financiera, la alícuota establecida para dicha actividad en la Ley Impositiva Anual.

El impuesto recaudado por los escribanos tendrá para el sujeto pasible de la misma el carácter de pago único y definitivo.

## **TITULO QUINTO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I - DE LOS AGENTES**

##### **Inscripciones**

### **Artículo 44°**

Los agentes designados por Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace, deberán inscribirle como tales en la forma y condiciones que la Dirección de Rentas disponga, a partir de la fecha establecida en la resolución prevista en el Artículo 52 del presente Decreto.

##### **Ceses**

### **Artículo 45°**

Los agentes de retención, percepción y/o recaudación cesarán en su carácter de tales en los siguientes casos:



- a) Cuando se encuentren en proceso concursal, a partir de la fecha de la sentencia que declara la apertura del citado proceso.
- b) Cuando cesen en forma total sus actividades.
- c) Cuando la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace, así lo establezca.

En los casos a) y b) precedentes, tales circunstancias deberán ser comunicadas a la Dirección de Rentas en los plazos previstos en el Código Tributario con las formalidades establecidas para tal fin.

### **Ingreso de las sumas retenidas, percibidas y/o recaudadas**

#### **Artículo 46°**

Los agentes de retención, percepción y/o recaudación comprendidos en el presente decreto deberán depositar el importe correspondiente a las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas, en los plazos que disponga el Ministro de Finanzas.

### **Constancias de retención, percepción y/o recaudación**

#### **Artículo 47°**

Los agentes entregarán a los contribuyentes las respectivas constancias de retención, percepción y/o recaudación practicada, las que deberán reunir las formalidades y requisitos que la Dirección de Rentas disponga.

## **Capítulo II - DE LOS CONTRIBUYENTES**

### **Contribuyentes que tributan por Convenio Multilateral**

#### **Artículo 48°**

En las operaciones que se realicen con contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y modificatorias y siempre que se acredite tal circunstancia en la forma y condiciones que lo establezca la Dirección de Rentas, la base sujeta a retención, percepción y/o recaudación, de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto, se reducirá al 50% (cincuenta por ciento), excepto cuando fuere de aplicación el régimen especial establecido por los artículos 6° al 13 -primero y tercer párrafos- del Precitado Convenio, en cuyo caso la retención y/o percepción se efectuará sobre la parte de los ingresos atribuibles a la Provincia de Córdoba. Tratándose de operaciones comprendidas en el segundo párrafo del artículo 13 mencionado, la retención, percepción y/o recaudación se practicará sobre el 20% (veinte por ciento) del monto de la operación.

### **Operaciones anuladas**

#### **Artículo 49°**

Cuando se anule una operación que hubiera generado retención o percepción, tal como se ha previsto en el presente decreto, el contribuyente que hubiere utilizado la mencionada retención o percepción como crédito para cancelar parcial o totalmente su obligación tributaria, deberá ingresar el importe de la retención o percepción anulada en la declaración jurada correspondiente al mes que tal hecho ocurra.

### **Constancias de No retención y/o No percepción**

#### **Artículo 50°**

Cuando se comprueben saldos a favor del contribuyente como consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en el presente decreto, la Dirección de Rentas podrá expedir, por períodos no superiores al año, "Certificado de no retención " y/o "Certificado de no percepción " en la forma y condiciones que la misma lo establezca.

Asimismo, la Dirección de Rentas podrá expedir "Certificados de no retención " a aquellos contribuyentes que hubieren obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos (gravados, no gravados y exentos) atribuibles a la jurisdicción Córdoba por un importe superior al que la misma establezca.

### **Capítulo III - OTRAS DISPOSICIONES**

#### **Facultades**

#### **Artículo 51°**

**FACÚLTASE** al Ministerio de Finanzas a establecer la fecha a partir de la cual resultarán de aplicación las disposiciones del presente Decreto.

#### **Artículo 52°**

**FACÚLTASE** a la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace, a designar o dar de baja agentes de retención, percepción y/o recaudación.

En la correspondiente resolución deberá precisarse la fecha a partir de la cual el sujeto deberá comenzar a actuar -o cesará- como agente de retención y/o percepción en los términos que se establecen en el presente Decreto.

#### **Artículo 53°**

**FACÚLTASE**, a la Dirección de Rentas a dictar las normas que se requieran para la aplicación del presente Decreto.

#### **Artículo 54°**

A partir de la fecha a que se refiere el Artículo 51, quedan derogados el Decreto N° 290/85, sus modificatorios y complementarios, y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto; como así también, cesarán en su carácter de agentes de retención y/o percepción todos aquellos responsables que actuaran como tales de acuerdo a las disposiciones del Decreto N° 290/85 y sus modificatorios.

#### **Artículo 55°**

El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

#### **Artículo 56°**

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en Boletín Oficial y archívese.

Dr. José Manuel De La Sota – Dr. Félix A. López Amaya –  
Cr. Angel Mario Elettore